

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rotante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 12 Abril 1917.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.525

El Alcalde de Pozoblanco me comunica que en terrenos de Nava Redonda, de aquel término, se ha presentado sin dueño conocido una yegua, con más de la marca, cola y crin recortadas, cojeando de una mano y sin hierro.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo que si dentro del plazo de veinte días no se presenta el dueño á recoger reseñado semoviente, se venderá en pública subasta en el Ayuntamiento de Pozoblanco, según disponen los artículos 8 y 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Córdoba 13 de Abril de 1917.—El Gobernador civil, *Emilio Diaz Moreu*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.—Núm. 1.527

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Médico-Director del balneario de Fuente Agría de Villaharta

(Córdoba), en solicitud de que se modifiquen las temporadas oficiales para el uso de las aguas en el mismo, que hoy son de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 31 de Octubre, señalándolas para lo sucesivo en los periodos de 1.º de Abril á 15 de Junio y de 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre de cada año:

Resultando que remitido á informe del propietario, éste manifiesta su conformidad con la modificación solicitada y remite una estadística de enfermos concurrentes al establecimiento durante la última quincena del mes de Junio en los años de 1912 á 1916, por la que se demuestra que el mayor número de bañistas fué el de seis en la expresada quincena:

Vistos el artículo 28 del vigente Reglamento de baños y Real orden de 14 de Junio de 1891:

Considerando que el Médico-Director informa que las excesivas temperaturas de la localidad, en la última quincena de Junio, proporciona molestias á los agüistas, pudiendo estar seriamente contraindicadas con algunos enfermos:

Considerando que los escasos bañistas que suelen concurrir en la quincena que se intenta suprimir siempre podrán hacerlo, en caso de necesidad, acogiéndose á los beneficios que les concede el párrafo segundo del artículo 22 del Reglamento de baños:

Considerando que al aumentar la segunda temporada con la primera quincena del mes de Noviembre en nada se perjudica al servicio público, facilitándose en cambio el acceso de bañistas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda acceder á lo solicitado y señalar para lo sucesivo como tem-

poradas oficiales del balneario de Fuente Agría de Villaharta (Córdoba), las de 1.º de Abril á 15 de Junio y de 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

(«Gaceta» 11 Abril 1917.)

Ministerio de Estado

Núm. 1.528

Declarado el estado de guerra entre Alemania y la República de Cuba, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M., y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 10 de Abril de 1917.

(«Gaceta» 11 Abril 1917.)

Intervención de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.510

Edicto

Dispuesto por la Ley de Autorizaciones de 23 de Diciembre próximo pasado en su artículo 10 la conversión de oficio y revisión de las Cargas de Justicia reconocidas, y conforme se ordena en el Real decreto de 3 de Febrero anterior, dictado para dar el debido cumplimiento á aquella, inserto en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes, esta Intervención de Hacienda invita á los señores perceptores de dichas Cargas, que tienen domiciliado el pago de sus rentas en esta provincia, á que hagan constar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas sus domicilios, al efecto de que en él le sea notificada la resolución recaída en el expediente respectivo como consecuencia de la revisión que dicho Centro ha de llevar á efecto en un término perentorio; bien entendido que de no llenarse aquel requisito, la expresada resolución, ya sea de extinción, caducidad ó anulación, será hecha por la «Gaceta de Madrid» según dispone el párrafo 2.º del art. 7 de dicho Real decreto.

Se llama muy especialmente la atención de los perceptores de Cargas aludidas que estén al corriente en el cobro de las rentas de las mismas y cuyos expedientes no se hubieran revisado ya, que pueden recibir aquéllas, mediante el cupón ó cupones de los títulos de la Deuda que tienen ya asignados para su conversión y que radican en dicho Centro Directivo hasta que haya sido revisado el respectivo expediente, pudiendo solici-

tar el cobro directamente de aquel Centro ó por mediación de esta Delegación de Hacienda, conforme al art. 9 del expreso Real decreto

Lo que se hace público á los efectos ordenados por la Superioridad.

Córdoba 10 de Abril de 1917.—El Interventor de Hacienda, José Flórez.

AYUNTAMIENTOS

ALMODOVAR DEL RIO —Núm. 1.533
Don Andrés Ortiz Agea, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta municipal el Repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, y que al día siguiente de terminar dicho plazo se reunirá de nuevo la Junta municipal en el salón de sesiones para resolver las reclamaciones que por escrito se hayan presentado sobre dicho documento y sobre las que se hagan verbalmente ante dicha Junta.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Almodovar del Río 10 de Abril de 1917.—Andrés Ortiz.

ADAMUZ.—Núm. 1.534
Don Eduardo Ayllón Cano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día 1.º al 30 del próximo mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana los contribuyentes de este término, las cuales han de servir de base para la formación de los apéndices al Registro fiscal y al millaramiento de la riqueza urbana para el próximo año de 1918.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, acompañando el título de propiedad ó document que acredite haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales y reintegradas con una póliza de la clase 11.ª

Adamuz 31 de Marzo de 1917.—Eduardo Ayllón.

CORDOBA.—Núm. 1.524
No habiendo comparecido al juicio de clasificación y declaración de soldados celebrado por esta Corporación, los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan, ni persona alguna en su nombre, cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente para que lo verifiquen cuanto antes ante este Ayuntamiento, apercibiéndoles que de no verificarlo se confirmará contra ellos el fallo de prófugos.

Córdoba 2 de Abril de 1917.—Salvador Muñoz.

Mozos que se citan
Antonio Muñoz Serrano, hijo de Antonio y Dolores.

Manuel Alijo Moreno, de Rafael y Josefa.

Angel Alcáide Cámara, de Lorenzo y Petra.

Rafael Parreño García, de Salvador y Tomasa.

Eduardo Santos Muñoz, de Manuel y Francisca.

Luis Gonzalez Ortiz, de Julián y Gregorio.

Manuel Maestre Jiménez, de Ramona.

Manuel Gonzalez García, de Francisco y María Dolores.

Manuel Barea Judar, de José y María Antonia.

Arturo Saime Timobia, de Alejandro é Isabel.

Nicolás Ordoñez Vera, de Agustín y Carmen.

Joaquín Girado Cruz, de Eduardo y Joaquina.

Francisco Gomez Panadero, de Francisco y Araceli.

Rafael Diaz Lopez, de Rafael y Antonia.

Manuel Gonzalez Cerrillo, de Manuel y Micaela.

Juan Amián Gomez, de José y Rosario.

Rafael Lopez Diaz, de Francisco y Carmen.

José Villar Rodrigo, de Manuel é Isabel.

Rafael Marcelino Rico, de Eugenio y Carmen.

Juan Ariza Martinez, de Valentín y Rosa.

Diego Ibañez Moyano.

Rafael León Perez, de José y Manuela.

Antonio Ruiz León, de Angel y Carmen.

Rafael Carmona, de Rafaela.

Fernando Ruiz Perez, de José y Aurora.

Rafael Expósito Ortiz, de Marcos y Josefa.

José Prieto Romana, de Pedro y Francisca.

Antonio Toro Sanz, de Manuel y Antonia.

Rafael Sanchez León, de Rafael y Sinforosa.

Manuel Rodriguez Dominguez, de Antonio y Mariana.

Nicolás Almazán Toscano, de Andrés y Francisca.

Pedro Fernandez Camargo, de Francisco é Isabel.

Francisco Carrillo Cantano, de Francisco y Angeles.

José León García, de Miguel y Amalia.

Francisco Fernandez Gonzalez, de Rafael y Carmen.

Salvador García Mata, de Manuel y Rafaela.

Eduardo Guzmán Carmona, de desconocidos.

Francisco Mejías Garrito, de Dolores.

Luis Arrabal Ruiz, de Juan y Concepción.

Rafael Crespo Huertas, de Juan y Florencia.

Enrique Carrasco León, de Osorio y Manuela.

Federico Adamuz Pineda, de Antonio y Rafaela.

Arcadio Baquerizo Crespo.

José Aguilar Rodriguez, de Rafael y Dolores.

Francisco Gonzalez Moreno, de Ramón y Dulce.

Gonzalo Murcia Manzanares, de desconocidos.

Manuel Rodriguez Criado, de Manuel y Dolores.

Ildefonso Gavilán Gaitan, de Martín y Josefa.

Bernardo Suarez Doblés, de Rafael y Rafaela.

Antonio Madueño de la Cruz, de Pedro y Rosario.

Manuel Chacón Gonzalo, de Rafael y Catalina.

Antonio Fernandez Cobos, de Juan de Dios y Carmen.

Luis Sondorff Galán, de Leopoldo y Dolores.

José García Palma, de Rafael y Gertrudis.

Antonio Serrano Medina, de Dolores.

Manuel Ibarra Campanero.

Cristobal Martínez Garcet, de Antonio y Antonia.

Antonio Arjona Ranchal, de Manuela.

Badomero Redondo, de Rafael y Dolores.

Fernando Sánchez Aroca, de Juan Bautista y Teresa.

Manuel Ungria Solano Saavedra, de Ladislao y Camila.

Antonio Junquito Doblés, de Antonia.

Luis Cuesta Molinero, de Gregorio y Francisca.

José Bruna Morales, de desconocidos.

Leocadio Campos Pascual, de Leocadio y Modesta.

Pedro González Murga, de Miguel y Pilar.

Rafael Muñoz Muñoz, de Rafaela.

Eduardo González Sierra, de Rufino y Justa.

Antonio Rafael Colomer Ortiz, de José Ramón y Rosario.

Rafael Rodriguez Caballero, de Manuela.

Miguel Cintas García, de José y Antonia.

Juan Maya Reyes, de José y Ana María.

Rafael Muñoz de Ana, de Manuel y Alejandra.

Lorenzo García Diaz, de Rafael y Carmen.

Francisco López Rivas, de José y Dolores.

Rafael Expósito Herencia, de Rodrigo é Higinia.

Francisco Morales Galvez, de Teresa.

Alfonso Rojas Cruz, de Francisco y Amalia.

Juan Millán Carmona, de Juan y Angeles.

Antonio Gómez Millán, de Josefa.

José López Junquito, de Salvador y Narcisca.

Antonio Montero Dieguez, de Antonio y Dolores.

Antonio Córdoba Pino, de Rafael y María del Carmen.

Demetrio Alberto Prados, de Leandro y Rafaela.

Manuel Alvarez López, de Francisca.

Manuel López Valle, de Francisco y Carmen.

Antonio Valderramas Navajas, de Alfonso y Ana.

Manuel Cuenca Serrano, de Pablo y Josefa.

José Mesa Junquito, de Rafael y Francisca.

Francisco Rodriguez Espino, de Manuel y Rafaela.

Francisco Rodriguez Rivas, de Francisco y Concepción.

José María Peña Pérez, de desconocidos.

Antonio Amate Moreno, de Gabriel y Carmen.

Miguel Torres Roldán, de Rafael y Angeles.

Luis Salas Chanché, de Vicente y Concepción.

Nicolás Repullo Ortiz, de Juan y María Josefa.

Rafael Toscano López, de Antonio é Isabel.

Antonio Navas Gallego, de Manuel y Josefa.

Eduardo Castro Reyes, de Manuel y Pilar.

Francisco León Cordobés, de José é Isabel.

Rafael Torres Caballero, de Antonio y Francisca.

José Jurado Moreno, de Antonia.

Francisco Barrera Vallejo, de Manuel y Trinidad.

José Villafranca Carpio, de María.

Fernando Rincón Rodriguez, de José y Angeles.

Rafael Reus Espejo, de Manuel y Rafaela.

Francisco Barrera Vallejo, de Manuel y Trinidad.

Gonzalo Alberto Eladio, de desconocidos.

Antonio Cobos Enriquez, de Ana.

Antonio Escobar Ramos, natural de Ascención.

Faustino Mármo Cañasvera, de Antonio.

Tomás Balaguer García, de Tomás y Eloisa.

Pedro Sánchez Osorio, de José y Leonor.

Manuel Roldán Sanchez, de Juan y Dolores.

Juan Antonio Arias Molins, de José y Manuela.

José Muñoz Carmona, hijo natural de Elena.

Manuel González Aragón, de Rafael y Concepción.

Manuel Alos Pérez, de Juan y Rafaela.

Angel Pastor Holanda, de Francisco y Concepción.

Rafael Bergillos Ruiz, de Antonio é Isabel.

Antonio Meri Contreras, de Antonio y Concepción.

José Padilla Morejón, de Juan y Carmen.

Antonio Lonas Gómez, de Tránsito.

Sebastián Jiménez Ruiz, de Luis y María de la Cabeza.

José Rodriguez Carrasquilla, de Manuel y Rafaela.

Adolfo Belmonte Cabezas.

Victor Manuel Cabronero Crespo, de Manuel y P. trocinio.

Valentín Ariza Martinez, de Valentín y Rosa.

Bienvenido Costi Daniel, desconocidos.

José Latorre Guadix, de Antonio y Remedios.

José Bellido Redondo, de Martín y Rafaela.

Rafael Blancas Laguna, de Rafael y Eduvigis.

Salvador García Rodríguez, de José y Rafaela.
 Francisco García Arellano, de Federico y Encarnación.
 Juan Gutiérrez García, de Juan e Isabel.
 Antonio Cuenca Muñoz, de Rafael y Amalia.
 Guilanme Delprat Imés, de Guilanme e Hiriéte.
 Manuel Valverde García, de Juan y Brígida.
 Rafael Serrano Jiménez, de Juan y Purificación.
 Emilio Jiménez Ceres, de Manuel y Angustias.
 Miguel Márquez Jiménez, de Francisco y Francisca.
 José Rosales Clavijo, de Carmen.
 Rafael García Toboso, hijo natural de Juan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Continuación)

REGLAMENTO orgánico de Sanidad exterior.

Art. 111. Los barcos comprendidos en el grupo 6.º por peste, tendrán entrada en los puertos con Estación sanitaria de primera ó segunda clase, dotada de aparatos de desratización, y se someterán al régimen siguiente:

- a) Visita médica;
- b) Las ratas se destruirán antes ó después de la descarga, evitando en cuanto sea posible el deterioro de mercancías, metales y máquinas. La operación debe hacerse lo más pronto y rápidamente posible, y en todo caso no debe durar más de cuarenta y ocho horas. Los barcos en lastre sufrirán esta operación con la rapidez posible, y siempre antes de comenzar la carga;
- c) Las partes del barco y los objetos que la Autoridad sanitaria local considere contaminados, se someterán á desinfección;
- d) Los pasajeros y tripulantes pueden someterse á una vigilancia, cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de la llegada.

Art. 112. Los barcos comprendidos en el grupo 7.º sólo tendrán entrada en Estaciones de primera y de segunda clase, y sufrirán el régimen siguiente:

- a) Visita médica;
- b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, se hará tan rápidamente como sea posible;
- c) Si se juzga necesaria la destrucción de ratas, tendrá lugar en las condiciones expresadas en el artículo anterior respecto á barcos con ratas pestosas;
- d) Hasta que haya desaparecido toda sospecha, los tripulantes y pasajeros pueden someterse á una vigilancia cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de su llegada.

Art. 113. Los barcos del grupo 3.º, por cólera, sólo pueden tener entrada en las Estaciones sanitarias especiales, y se someterán al régimen siguiente:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados en el departamento sucio. Asimismo se desembarcarán y aislarán en el departamento limpio, para su observación, las personas sanas, dividiéndolas en pequeñas

agrupaciones, como disponga el Director, á fin de facilitar la separación de los individuos que ofrecieran síntomas de enfermedad.

En el caso extraordinario en que por condiciones especiales del pasaje no hubiera medio de dar alojamiento á éste en Lazareto, podrá verificarse la observación á bordo, empezándose á contar el plazo de ella, desde el momento en que queden terminadas las operaciones de desinfección, saneamiento y aislamiento de enfermos en el buque ó Lazareto.

3.º Las demás personas serán igualmente desembarcadas y sometidas, á contar desde la llegada del barco, á una observación cuya duración variará según el estado sanitario del barco y según la fecha del último caso, sin pasar de cinco días, que podrá ser seguida de vigilancia. La Autoridad sanitaria, con el fin de investigar si existen portadores de gérmenes, puede realizar el examen bacteriológico de las personas que juzgue necesarias, siempre dentro del indicado plazo.

A la tripulación y pasajeros que continúen ó embarquen en un buque donde anteriormente se hayan dado casos de cólera, se les invitará á ser vacunados contra esta dolencia, como medio profiláctico de indudable eficacia, para lo cual los Directores de los puertos pedirán á la Inspección general la vacuna necesaria, que proporcionará el Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

4.º La ropa sucia, los efectos de uso de la tripulación y pasajeros que la Autoridad sanitaria considere contaminados, se someterán á desinfección.

5.º Las partes del barco que hayan sido habitadas por los enfermos atacados de cólera ó que se consideren contaminadas, serán igualmente desinfectadas.

6.º Cuando el agua potable de á bordo se considere sospechosa, se cambiará, previa desinfección, por otra de buena calidad.

La Autoridad sanitaria impedirá que se viertan en los puertos el agua de lastres si se hubiese tomado en otros contaminados y no hubiere sido desinfectada previamente. Igualmente queda prohibido que las deyecciones humanas y las aguas residuales de los barcos viertan en las aguas del puerto sin previa desinfección.

Art. 114. Los barcos comprendidos en el grupo 4.º por cólera, sólo tendrán entrada en las Estaciones sanitarias de primera ó segunda clase, y se someterán á las medidas prescritas en los números 1, 4 y 6 de artículo 113.

La tripulación y los pasajeros pueden someterse á una vigilancia que no debe pasar de cinco días, á contar desde la fecha de llegada del barco.

Salvo por razones de servicio, se prohibirá el desembarque de la tripulación durante el mismo tiempo.

La Autoridad sanitaria, con el fin de investigar si existen portadores de gérmenes, puede proceder al análisis bacteriológico de éstos en la extensión necesaria, con la condición de que no se agaven las medidas prevenidas en este mismo artículo.

Si el agua de lastre tomada en puerto contaminado no hubiese sido previamente desinfectada, no se consentirá que se vierta en el puerto.

Art. 115. Los barcos comprendidos

en el grupo 5.º, por cólera, se admitirán á libre plática en Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, previo cumplimiento del régimen prevenido en los números 1, 4 y 6 del art. 113.

Las aguas de lastre que hubiesen sido tomadas en puerto infecto, no se consentirá que se viertan dentro del puerto de llegada.

La tripulación y pasajeros deben someterse, según su estado sanitario, á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar desde la fecha en que el barco salió del puerto con aminado. Salvo por razones de servicio, se prohibirá el desembarque de la tripulación durante dicho tiempo.

La Autoridad sanitaria puede reclamar siempre, bajo juramento, un certificado del Médico del buque, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no hubo caso de cólera á bordo después de su salida.

Art. 116. Los barcos comprendidos en el grupo tercero por fiebre amarilla, sólo se admitirán en Estaciones sanitarias especiales y se someterán al régimen siguiente:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Los enfermos se desembarcarán de modo que no puedan ser picados por los mosquitos, y se aislarán en debida forma para evitarlo.
- 3.º Las demás personas se desembarcarán igualmente, sometiéndose á una observación que no pasará de seis días, á contar desde la llegada, á la que podrá seguir vigilancia por un plazo que no exceda de otros seis días.
- 4.º Los barcos fondearán, á ser posible, á 200 metros de la costa, por lo menos.
- 5.º Se procederá á la destrucción de los mosquitos á bordo antes de comenzar la descarga. Si esto no fuera posible, se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que se infecte el personal empleado en dicha operación. Este personal se someterá á una vigilancia que no pasará de seis días, contados desde el momento en que haya cesado en su trabajo á bordo.

Art. 117. Los barcos correspondientes al cuarto grupo por fiebre amarilla se someterán á las medidas que se han indicado en los números 1, 4 y 5 del artículo precedente, en las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase.

La tripulación y pasajeros se someterán á una vigilancia que no pasará de seis días, á contar desde la llegada del barco.

Art. 118. Los barcos comprendidos en el grupo 5.º por fiebre amarilla serán admitidos á libre plática después que tenga efecto la visita médica de los pasajeros y tripulación, y como medida excepcional, podrá ser sometido al buque á prácticas de sulfatación para la destrucción de mosquitos, si existieran fundadas sospechas de que pudieran ser motivo de contagio.

Art. 119. En los barcos dotados de aparatos de desinfección se verificarán todas las que aquellos permitan de las prescritas en los artículos anteriores, á excepción de los casos en que se trate de buques correspondientes al grupo 3.º, que necesariamente habrán de hacerlos en los lazaretos.

(Continuará)

Yeguada militar

ANUNCIO.—Núm. 1.531

Necesitando adquirir este Establecimiento 338 quintales métricos de haba, para suministrar al ganado del mismo hasta fin de Mayo próximo, se anuncia por el presente para que los poseedores de dicho artículo que deseen presentar proposiciones, puedan hacerlo en las oficinas de esta Yeguada Militar (Cuartel de Regina, dentro del plazo de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En las citadas oficinas estará á disposición de los proponentes el pliego de condiciones sobre las cuales ha de comprarse la citada especie; a endo de cuenta de los vendedores, los gastos de anuncio y los de transporte y acarreo del artículo de referencia hasta los almacenes del cortijo de Mingahoves.

Córdoba 11 de Abril de 1917. —El Oficial pagador, Angel Noville. —Visto bueno: El primer Jefe, Portal.

Hospital Militar de Córdoba

Núm. 1.511

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Hospital el día cinco de Mayo próximo un concurso para adquirir artículos de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar á las nueve del expresado día ante la Junta Económica del Hospital y será presidido por el señor Jefe Administrativo del mismo.

Los artículos que se contratan serán en las cantidades que exijan las necesidades del servicio para las atenciones de mes, y se sujetarán á las clases y calidades que á cada uno se expresan.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y estarán extendidas en papel de la clase 1.ª y con sujeción al modelo que al pie se detalla, á las cuales se acompañarán la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por puja á la llana entre los autores de las mismas, adjudicándose al que mejoré más la suya. Caso de que la igualdad subsistiese, pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre á las condiciones del concurso.

Con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que é l tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier

otro que se derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones que se expresan en este anuncio, para lo cual se presentarán por los postores muestras de los artículos que ofrezcan, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúe el Estado.

El acto del concurso se ajustará á las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y Ley de Protección de la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27) y disposiciones complementarias de las mismas.

Los artículos objeto de este concurso son los siguientes: aceite vegetal de 1.ª clase, puro de oliva, de buen saber y color; aceite vegetal de 2.ª clase de iguales condiciones; arroz de 1.ª clase, bien cribado y limpio; azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza; carne de vaca de buenas condiciones, bien desangrada, oreada y en tres cuartas partes de pulpa y una de hueso; carbón vegetal de encina, desprovisto de troncos, cisco y humedad; carbón de cok de buena clase y seco; chocolate de buen gusto y calidad; gallinas de buen tamaño y en perfecto estado de salud; garbanzos de buena calidad y fácil cocción; huevos de gallina en buen estado; jabón común, duro y de buena clase; jamón magro, ajeo y bien conservado; leche de cabra, pura; leña, rajada; manteca de cerdo, de buena clase; pasta para sopa, de buena clase; patatas en buen estado de conservación; petróleo rectificado y exento de materias extrañas; tocino salado de buena calidad; velas de esperma sin tufo ni mal olor; vino común tinto sin adulteraciones; vino generoso, tónico de buena clase.

Córdoba 10 de Abril de 1917.—El Jefe Administrativo, José Sanchez Gomez.

Modelo de proposición

Don F. de F., domiciliado en y con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el (BOLETIN OFICIAL, fecha tal, ó fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de inmediato consumo para el Hospital Militar de Córdoba, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas exigidas y su más exacto cumplimiento á facilitar á dicho Establecimiento las cantidades necesarias para las atenciones del mismo, de los artículos y á los precios siguientes:

Cada kilogramo de á pesetas céntimos (todo en letra); cada litro de á pesetas céntimos; cada á pesetas céntimos, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase número expedida en (ó pasaporte de extranjería en su caso y poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satis-

facer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de (el punto que sea).

(Fecha y firma del proponente)

JUZGADOS

BAENA.—Núm. 1.488

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, se ruega á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los tres sujetos cuyas señas se dirán, que la madrugada del veinte y siete de Marzo último robaron de una casilla que habita Francisco Gomez Ramirez, vecino de Nueva Carteya, al sitio de «Las Combres», de este término, cuatro mil cien pesetas ó cuatro mil cincuenta, en billetes del Banco de España, uno de mil pesetas, dos de quinientas y varios de cien y cincuenta pesetas; poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Baena á dos de Abril de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

Señas de los sujetos

Uno alto, moreno, regular de carnes, como de treinta y cinco años, con traje y sombrero oscuros algo usados.

Otro más bajos, regordete y al parecer más joven que el anterior, con ropa oscura y sombrero negro.

Otro más bajo que los anteriores, quebrado de color, de treinta á treinta y cinco años, con el habla algo afeminada y con ropa clara.

MONTILLA.—Núm. 1.492

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de Josefa Expósito, nombrada también Bernarda Josefa Expósito, conocida por Josefa la ciega, soltera, de cincuenta y cinco años de edad, natural de esta ciudad, donde falleció en su domicilio el día diez y ocho de Junio último, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia por este segundo edicto, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla, dentro del término de veinte días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Dado en Montilla á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Manuel F. Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

POBADAS.—Núm. 1.485

Don Manuel Heredia Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día primero de Marzo último, del término de Almodóvar del Río, á don Rafael Gonzalez Castilla, de aquellos vecinos, y caso de ser habidos sean puestas

á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á siete de Abril de mil novecientos diez y siete.—Manuel Heredia Trevilla.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una potra, dos años, 1'48 metros de alzada, pelo toldillo, herrada con R. G. en la nalga derecha.

Una potra, un año, sin alzada, castaña oscura, hierro nalga derecha y arañada pié izquierdo.

Y un potro, diez meses, 1'20 metros alzada, tordo muy oscuro, con el hierro R. G. nalga derecha.

Todas con la marca «El Fénix Agrícola», letra V.4. La primera nalga izquierda. La segunda en la derecha. La tercera en la espaldilla izquierda.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 1.507

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán, sustraídos á Manuel Feis Berengel, vecino de Espiel, la noche del treinta de Marzo último, de una cuadra existente en la venta «La Ballesta», término de dicha villa, y de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas tenedoras, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á siete de Abril de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

Reseña

Una burra rucia clara, mediana, cerrada, con las señas dos lunares negros, uno por encima del jopo y otro en la colata en el lado derecho, preñada, de diez meses.

Otra burra rucia clara, buena talla, también cerrada, con una berruga como una nuez por dentro en la parte izquierda por encima del corbejón, sin hierros.

MONTORO.—Núm. 1.508

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de la caballería que después se reseñará, propia del vecino de Zafrilla, Joaquín Bueno Cardete, según se dice, la cual obraba en poder de Pedro Olmo Royuela, y desapareció la noche del veinte y nueve de Marzo último á la mañana del siguiente día, estando pastando en terrenos de la finca nombrada Cerro Antón, término de Adamoz, y captura del autor ó autores del hurto de misma, los que caso de ser habidos sean puestas

á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, y referida caballería también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á siete de Abril de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benitez Lara.

Señas de la caballería

Un mulo de nueve años, capón, negro, de 1'53 metros de alzada, creyéndose estar asegurado á la Compañía «El Fénix Agrícola».

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.486

CANAS CEREZO, José; domiciliado últimamente en Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; procesado por hurto de caballerías en el sumario número 148 del año 1916; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Posadas, dentro del término de diez días, á reducirse á prisión y responder á los cargos que le resultan del sumario.

Núm. 1.491

ROMERO AGUILAR, Diego José; natural de Doña María, de estado soltero, profesión comerciante, de diez y ocho años; domiciliado últimamente en Madrid, calle Castello, número 7 2.º A; procesado por viajar sin billete; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montoro, calle Salazar, número cuatro, para ampliarle la inquisitiva.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamiento y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, José B.